

Sanciona con fuerza de:

## ORDENANZA N° 526/2023

### TITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRES LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SEVICIOS A LA PROPIEDAD

#### CAPITULO I

**ARTICULO 1°:** Regirá para el año 2024 la siguiente Ordenanza de Tarifa de aplicación de toda jurisdicción de la Municipalidad de Laborde.

A los fines del cobro de la Tasa de Servicios de la Propiedad, se divide el Municipio en seis (6) Zonas, las que se especifican en el artículo 8° de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2°:** A los fines de la aplicación del artículo 66° de la O.G.I vigente fijase para los inmuebles, las siguientes tasas por metro lineal de frente y por año:

ZONA	IMPORTE P/MT. LINEAL	MINIMOS
1	\$ 3.300,00	\$ 39.600,00
2	\$ 2.450,00	\$ 29.400,00
3	\$ 1.850,00	\$ 22.200,00
4	\$ 1.450,00	\$ 17.400,00
5	\$ 500,00	\$ 6.000,00
6	\$250,00	\$3.000,00

**ARTICULO 2° BIS:** Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal tributarán de acuerdo a la superficie de los mismos equivaliendo: cada CINCO metros cuadrados (5 m2) de superficie a UN metro lineal (1 m) de la zona donde el lote edificado se encuentre ubicado, con los mínimos establecidos para cada zona.-

#### CAPITULO II BALDIOS

**ARTICULO 3°:** Los inmuebles baldíos abonarán la tasa establecida en el Art. 2° de la presente Ordenanza. Si los mismos no contaran con mejoras tales como: veredas y/o cercos; como los que no se encontraran desmalezados deberán abonar una multa equivalente a **40 UNIDADES DE MEDIDA**; dicho valor se duplicará en caso de reincidencia. Podrá la Municipalidad, al constatar el incumplimiento por segunda vez, realizar los trabajos de limpieza y desmalezado correspondientes, con cargo del costo de los mismos al frentista con más el importe de la multa, la que se triplicará.

#### CAPITULO III DEDUCCIONES

**ARTICULO 4°:** Las propiedades que formen esquina, ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, se aplicará un descuento del 50%, de la parte de la tasa calculada por metros lineales de frente.-

**ARTICULO 5°:** Las propiedades inmuebles con frente inferiores a los 5 (cinco) metros, colindantes con una propiedad del mismo dueño, el solo efecto de cobro de las tasa prevista en este título, se las considera como un sólo inmueble sumándose los metros de frentes de los 2 (dos) propiedades para efectuar la liquidación de la tasa.-

**ARTICULO 6°:** Toda edificación que se demoliere seguirá considerándose a los fines del pago de esta Tasa como EDIFICADOS, por el término de dos años. Si al cabo de este término no hubiese comenzado la construcción, comenzará a tributar la tasa correspondiente al BALDIO.-

**ARTICULO 7°:** Conforme a lo previsto en el inciso i) del artículo 77° de la O.G.I vigente, las propiedades de jubilados y pensionados abonarán la tasa fijada en este Título con una deducción del cincuenta por ciento (50%) siempre que las mismas revistan el carácter de **vivienda única**.-

#### CAPITULO IV DELIMITACION DE ZONAS DE SERVICIOS

**ARTICULO 8°:** En el presente artículo, se determinarán las distintas categorías de la ZONA A, de acuerdo a la cantidad e importancia de los servicios prestados:

**ZONA A1:**

BV. JOSE MARIA PAZ:	Entre ESQUIU y RIVADAVIA -
BV. JUAN GUIRULA:	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI -
LAS HERAS:	Entre ESQUIU y RIVADAVIA -
M.C.P. DE GALASSI:	Entre RIVADAVIA y DR. MATEA -
SARMIENTO:	Entre ESQUIU y RIVADAVIA -
DR. SENESTRARI:	Entre RIVADAVIA y DR. CASTIÑEIRAS -
VELEZ SANSFIELD: -	Entre ESQUIU y RIVADAVIA
DR. GALASSI: -	Entre RIVADAVIA y DR. MATTEA
PJE. INT. TALAMONI:	Entre PJE. BEGALA y ESQUIU
AVELLANEDA: -	Entre ALBERDI y RIVADAVIA
INT. MARIONI: -	Entre RIVADAVIA y DR. MATTEA
CASTRO BARROS:	Entre ESQUIU y RIVADAVIA
BOLIVAR:	Entre ESTRADA y RIVADAVIA-
LAMADRID:	Entre URQUIZA y BELGRANO -
ALVEAR:	Entre SAN MARTIN y PUEYRREDON -
PJE. HERNANDEZ:	Desde BELGRANO, Hacia EL ESTE.
EX COMB.DE MALVINAS:	Entre PUEYRREDON y PJE. HERNANDEZ -
Pje. OLIMPO	Desde PUEYRREDON hacia el Este.
Pje. BEGALA:	Entre PASAJE TALAMONI y AVELLANEDA -
ESQUIU:	Entre LAS HERAS y BOLIVAR -
GOYENA:	Entre MAIPU y CASTRO BARROS -
ESTRADA:	Entre BV. J. M. PAZ y LAMADRID -
URQUIZA:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y LAMADRID -
LAVALLE:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y LAMADRID -
SAN MARTIN:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y ALVEAR -
BELGRANO:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y LAMADRID y Entre ALVEAR y PASAJE HERNANDEZ -
PUEYRREDON:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y BOLIVAR - y Entre ALVEAR y PASAJE

	HERNANDEZ
Pje. PUBLICO (Olimpo)	Entre ALVEAR y PJE. OLIMPO.
MORENO:	Entre BV. JOSE MARIA PAZ y BOLIVAR -
RIVADAVIA:	Entre MAIPU y ALVEAR –
DR.MATTEA:	Entre DR. SENESTRARI y DR. DARIO GALASSI –
PJE. MALAMBO:	Entre DR. SENESTRARI y DR. D. GALASSI –
DR. CASTIÑEIRAS:	Entre DR. SENESTRARI y DR. GALASSI -

#### ZONA A2:

MAIPU:	Entre CATAMARCA y RIVADAVIA.
R. INDARTE:	Entre CATAMARCA y RIVADAVIA.
ALSINA	Entre LAPRIDA y ALBERDI –
SOBREMONTÉ	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI,
BV. J. M. PAZ:	Entre ALBERDI Y LAPRIDA -
BV. J. GIRULA:	Entre DR. VICCINI y DR. CASTIÑEIRAS.
LAS HERAS:	Entre ESQUIU I y LAPRIDA –
MTRA. GALASSI:	Entre DR. MATTEA y DR. CASTIÑEIRAS –
SARMIENTO:	Entre LAPRIDA y ESQUIU –
VELEZ SANSFIELD	Entre Alberdi y Esquiú
DR. D. GALASSI:	Entre DR. MATTEA y DR. CASTIÑEIRAS –
CRISTO REY:	Entre ALBERDI Y SAGRADO CORAZÓN –
PJE. TALAMONI:	Entre ALBERDI y PJE. BEGALA -
INT. MARIONI:	Entre DR. MATTEA y DR. VICCINI –
INT. KORIMAN:	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI –
CASTRO BARROS:	Entre ALBERDI y ESQUIU -
BOLIVAR:	Entre ALBERDI y ESTRADA –
INT. GALLI:	Entre RIVADAVIA Y DR. VICCINI.
LAMADRID:	Entre ALBERDI y URQUIZA y Entre BELGRANO y RIVADAVIA –
PJE. ASCASUBI:	Entre GOYENA Y LAVALLE
PJE. 2 DE ABRIL:	Entre SAN MARTIN y BELGRANO –
INT. BAGGINI:	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI –
INT. BOURGES:	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI –
INT. FERRARI:	Entre RIVADAVIA y CASTIÑEIRAS –
ALVEAR:	Entre ESTRADA Y SAN MARTIN y Entre PUEYRREDON y RIVADAVIA.
LAPRIDA	Entre ALSINA y LAS HERAS
SAAVEDRA:	Entre ALSINA y V,SANSFIELD –
ALBERDI:	Entre ALSINA y V,SANSFIELD y entre BOLIVAR y LAMADRID-
PJE. 30 DE OCTUBRE:	Entre CASTRO BARROS y LAMADRID-
PJE. 15 DE AGOSTO:	Entre BOLIVAR y LAMADRID
PJE. INDEPENDENCIA	Entre Pje. ASCASUBI y LAMADRID.-
SAGRADO CORAZÓN:	Entre LAS HERAS y SARMIENTO –
GOYENA:	Entre CASTRO BARROS y PJE. ASCASUBI
ESQUIU:	Entre Bv. J. M. PAZ y LAS HERAS y entre BOLIVAR y LAMADRID.

ESTRADA:	Entre LAMADRID Y ALVEAR -
URQUIZA:	Entre LAMADRID y ALVEAR –
LAVALLE:	Entre LAMADRID y ALVEAR.
PJE. GIACHINO:	Entre PJE. 2 DE ABRIL y ALVEAR –
BELGRANO:	Entre LAMADRID y ALVEAR -
PUEYRREDON:	Entre BOLIVAR Y ALVEAR -
MORENO:	Entre BOLIVAR Y ALVEAR.
PJE. RECREATIVO:	Entre INT. MARIONI e INT. KORIMAN –
DR. MATTEA:	Entre SOBREMONTTE y DR. SENESTRARI., entre DR. GALASSI e INT.KORIMAN, y Entre INT. FERRARI e INT. RIOS.-
DR. VICCINI:	Entre SOBREMONTTE e INT. RIOS.-
CATAMARCA:	Entre MAIPU y R. INDARTE.
INTENDENTE RIOS:	Entre RIVADAVIA y DR. VICCINI -
PJE. LIBERTAD	Entre ALSINA y BV. J. M. PAZ.

#### ZONA A3:

MAIPU:	Entre GOYENA y CATAMARCA-
RIVERA INDARTE:	Entre STGO.DEL ESTERO y CATAMARCA –
ONCATIVO	Entre STGO DEL ESTERO Y GOYENA
STGO. DEL ESTERO:	Entre MAIPU y ONCATIVO -
CORDOBA:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
SANTA FE:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
BUENOS AIRES:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
LA PAMPA:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
SAN LUIS:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
LA RIOJA:	Entre MAIPU y RIVERA INDARTE -
INT. DR. MARIONI:	Entre DR. VICCINI y DR. CASTIÑEIRAS –
CASTIÑEIRAS	Entre MTRA. GALASSI y DR. SENESTRARI.

#### ZONA A4:

INT. KORIMAN:	Entre DR. VICCINI y DR. CASTIÑEIRAS -
INT. GALLI	Entre DR. VICCINI Y DR. CASTIÑEIRAS.
LAPRIDA:	Entre LAS HERAS y V. SARFIELD –
ALBERDI:	Entre V. SARFIELD y BOLIVAR (Acera ESTE) –
LOPEZ y PLANES:	Entre BV. J. M. PAZ y LAS HERAS -
PJE. LAS LIEBRES	Entre INT. KORIMAN E INT. FERRARI.
DR. CASTIÑEIRAS:	Entre DR. GALASSI e INT. FERRARI –

#### ZONA A5:

MAIPU:	Entre TUCUMAN y GOYENA –
ONCATIVO:	Entre TUCUMAN y SANTIAGO DEL ESTERO.
BALCARCE:	Entre RIVADAVIA y DR. CASTIÑEIRAS –
SOBREMONTTE:	Entre DR. VICCINI y DR. CASTIÑEIRAS –

V. SARSFIELD:	Entre LAPRIDA y ALBERDI (Acerca SUR)-
INT. RIOS:	Entre DR. VICCINI y DR. CASTIÑEIRAS -
TUCUMAN:	Entre MAIPU y ONCATIVO –
ALBERDI:	Entre LAMADRID y ALVEAR (Acerca ESTE) –
ESQUIU:	Entre LAMADRID y ALVEAR –
GOYENA:	Entre PJE. ASCASUBI y ALVEAR –
DR. VICCINI:	Entre RUTA PROV. N° 11 y BALCARCE,
DR. CASTIÑEIRAS:	Entre RUTA PROV. N° 11 y BALCARCE, Entre SOBREMONTA y MTRA. GALASSI y Entre INT. FERRARI e INT. RIOS –

#### ZONA A6:

VÉLEZ SARSFIELD:	Desde calle ALBERDI hacia el Oeste (acera Norte)
VÉLEZ SARSFIELD:	Desde calle LAPRIDA hacia el Oeste (acera Sur)
ALSINA:	Desde calle LAPRIDA hacia el Oeste.
ALBERDI:	Entre ALVEAR y VÉLEZ SARSFIELD acera Oeste.
ALVEAR:	Entre ESTRADA y ALBERDI, acera Norte.
INT. RIOS	Entre RIVADAVIA y DR. CASTIÑEIRAS, acera Norte.
BELGRANO	Desde PJE. HERNÁNDEZ hacia el Norte (acera Este)
RUTA PCIAL N° 11,	Desde SANTIAGO DEL ESTERO hacia el Oeste y desde SANTIAGO DEL ESTERO hacia el Este.

### CAPITULO V FORMAS DE PAGO

**ARTICULO 9°:** Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble, establecidas en el presente Título, podrán abonarse al contado en dos tramos,- venciendo el plazo para esta forma de pago el día 09/02/2024 para el primer semestre y el 08/08/2023 para el segundo semestre-; o en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a opción del contribuyente, con los siguientes vencimientos:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	
1 PRIMERA	09/02/2024	23/02/2024
2 SEGUNDA	11/03/2024	22/03/2024
3 TERCERA	11/04/2024	25/04/2024
4 CUARTA	09/05/2024	23/05/2024
5 QUINTA	12/06/2024	26/06/2024
6 SEXTA	11/07/2024	23/07/2024
7 SEPTIMA	08/08/2024	22/08/2024
8 OCTAVA	10/09/2024	23/09/2024
9 NOVENA	10/10/2024	23/10/2024
10 DECIMA	12/11/2024	25/11/2024
11 DECIMAPRIMERA	12/12/2024	23/12/2024
12 DECIMA SEGUNDA	09/01/2025	23/01/2025

De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente, le serán de aplicación los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta sesenta (60) días de los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el periodo de prórroga, serán de aplicación los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Si el contribuyente optara por el pago de contado del primer semestre hasta la fecha de su vencimiento (09/02/2024), gozará de un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la suma abonada; en el caso de optar por el segundo vencimiento gozará de un descuento del ocho por ciento 8%. Cuando el contribuyente al 31 de Diciembre de 2023; no adeude suma alguna al municipio por ningún concepto, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) adicional, que se sumará al anterior, haciendo un total del veinte por ciento (20%) o 18% respectivamente.

En el segundo semestre el pago de contado hasta la fecha (08/08/2024) con un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la suma abonada en el caso de optar por el segundo vencimiento gozará de un descuento del ocho por ciento 8%. Cuando el contribuyente al 30 de junio de 2024 no adeude suma alguna al municipio por ningún concepto, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) adicional, que se sumará al anterior, haciendo un total del veinte por ciento (20%) o 18% respectivamente.

Si dichos pagos fueran efectuados después de las fechas mencionadas anteriormente, el descuento operará sobre los importes que no hubieran vencido a esa fecha. Asimismo, las cuotas vencidas serán pasibles de un recargo del siete coma cinco por ciento (7,5%) mensual, a las cuotas vencidas al momento del pago, en concepto de interés resarcitorio.”

## **CAPITULO VI EMPRESAS DEL ESTADO**

**ARTICULO 10°:** Las contribuciones por los servicios a la propiedad Inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendido en la Ley N° 22.036, se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, quedando a partir de la fecha, derogada a la Ordenanza Municipal sancionada por Resolución Ministerial N° 551.

## **TITULO II CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

### **CAPITULO I DETERMINACION DE LA OBLIGACION**

**ARTICULO 11°:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la O.G.I vigente, fijase las alícuotas que se especifican para cada actividad en el siguiente detalle. Aquellas actividades que no poseen una alícuota diferencial, estarán alcanzadas por la alícuota general del *cinco por mil (5‰)*:

#### **PRIMARIAS**

24000

.00 EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

.10 EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA

29000

**.00 EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS.**

.10 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.

.20 Extracción de sal

.30 Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.

#### **INDUSTRIAS**

31000

## **.00 INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO**

- .01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.
- .02 Elaboración de sopas y concentrados.
- .03 Elaboración de fiambres y embutidos.
- .04 Producción y procesamiento de carnes de aves.
- .05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.
- .06 Elaboración de productos de origen animal, excepto la carne
- .11 Elaboración de elche en polvo, quesos y otros productos lácteos.
- .12 Elaboración de helados.
- .13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.
- .21 Molienda de trigo.
- .22 Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos.
- .23 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- .24 Fábricas y Refinerías de azúcar.
- .25 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.
- .27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.
- .28 Elaboración de pastas alimenticias secas.
- .31 Preparación de arroz (descasca ración, pulido, etc.)
- .32 Molienda de yerba mate.
- .33 Elaboración de concentrados de café, té y mate.
- .34 Tostado, torrado y molienda de café y especias.
- .35 Preparación de hojas de té.
- .36 Selección y tostado de maní.
- .41 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.
- .42 Elaboración de harina de pescado.
- .43 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.
- .44 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)
- .45 Elaboración de alimentos para animales.
- .46 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
- .51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados etc.).
- .52 Molienda de legumbres y cereales (Excluido el trigo)-
- .61 Elaboración de hielo.
- .71 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- .81 Destilación de alcohol etílico.
- .82 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
- .83 Elaboración de vinos.
- .84 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.
- .85 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- .88 Elaboración de soda y aguas.
- .89 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto la soda.
- .90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.
- .91 Preparación de hojas de tabaco.
- .92 Elaboración de cigarrillos.
- .99 Elaboración de otros productos de tabaco.

## **.00 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DE CUERO**

- .01 Preparación de fibras de algodón.
- .02 Preparación de fibras textiles vegetales (Excepto algodón).
- .03 Lavadero de lana.
- .04 Hilado de fibras textiles. Hilanderías.

- .05 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.
  - .06 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías.
  - .10 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.
  - .11 Confección de ropa de cama y mantelería.
  - .12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
  - .13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.
  - .14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.
  - .20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (Excepto prendas de vestir).
  - .21 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
  - .22 Acabados de tejidos de punto.
  - .23 Fabricación de medias.
  - .24 Fabricación de alfombras y tapices.
  - .25 Cordelería.
  - .30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.
  - .31 Confección de camisas (Excepto de trabajo).
  - .32 Confección de prendas de vestir (Excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)
  - .33 Confección de prendas de vestir de piel.
  - .34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
  - .35 Confección de impermeables y pilotos.
  - .36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.
  - .41 Curtiembres.
  - .42 Saladeros y peladeros de cuero.
  - .43 Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (Excepto prendas de vestir)
  - .44 Fabricación de bolsos y valijas.
  - .45 Fabricación de carteras para mujer.
  - .50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)
  - .51 Fabricación de calzados de cuero, excepto el ortopédico.
  - .52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.
  - .53 Fabricación de calzado de seguridad.
  - .54 Fabricación de partes de calzado.
  - .60 Otros calzados no clasificados en otra parte.
- 33000

#### **.00 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA**

- .01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.
  - .02 Carpintería de obra de madera (Puertas, ventanas, etc.).
  - .03 Fabricación de mueble y partes de muebles, principalmente de madera.
  - .04 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.
  - .05 Maderas terciadas y aglomerados.
  - .06 Fabricación de hojas de madera laminadas.
  - .07 Fabricación de envases de madera.
  - .08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.
  - .09 Fabricación de ataúdes.
  - .15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
  - .21 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del Proceso.
- 34000

#### **.00 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**

- .01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.
- .02 Fabricación de papel y cartón.
- .03 Fabricación de envases de papel y cartón.



- .10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.
- .11 Imprenta y encuadernación.
- .12 Impresión de diarios y revistas.
- .20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.
- .21 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
- .22 Edición de periódicos y revistas.
- .29 Otras publicaciones periódicas.
- .30 Otras ediciones no gráficas.
- .31 Edición de grabaciones sonoras.
- .32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10

35000

**.00 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y DE PLASTICO**

- .01 Fabricación de sustancias químicas básicas (Excepto abonos y compuestos de nitrógeno).
- .02 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- .03 Fabricación de plásticos en forma primaria y caucho sintético.
- .04 Fabricación de resinas sintéticas.
- .05 Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.
- .06 Fabricación de pinturas, barnices y lacas (Excepto tintas).
- .07 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
- .08 Fabricación de otros productos de revestimientos.
- .11 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
- .12 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
- .13 Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.
- .14 Producción de aceites esenciales en general.
- .15 Fabricación de jabones (Excepto de tocador) y preparados de limpieza.
- .16 Fabricación de jabones de tocador cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.
- .21 Fabricación de agua lavandina.
- .22 Fabricación de tinta para imprenta.
- .23 Fabricación de fósforos.
- .24 Fabricación de explosivos.
- .30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (Incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).
- .31 Elaboración de productos derivados del carbón.
- .35 Fabricación de productos de la refinación de petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).
- .41 Fabricación de cámaras y cubiertas.
- .42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.
- .50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- .51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles.

36000

**.00 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS – EXCEPTO DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON**

- .01 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
- .05 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- .08 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
- .11 Fabricación de vidrios y productos de vidrio.
- .21 Elaboración de cemento..... 6°/00
- .22 Elaboración de cal.
- .23 Elaboración de yeso.

- .24 Elaboración de artículos de cemento, fibrocemento y yeso – excepto mosaico.
- .25 Fabricación de mosaicos.
- .26 Fabricación de estructuras pre moldeadas de hormigón.
- .31 Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles, granitos, etc.).
- .46 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

36001

**.00 INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO 37000**

**.00 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS**

- .01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero.
- .02 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
- .03 Fundición de hierro y acero.
- .04 Fundición de metales no ferrosos.

38000

**.00 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

- .01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
- .02 Fabricación de productos de carpintería metálica.
- .03 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal: pulvimetalurgia.
- .04 Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato (Incluye galvanoplastia, etc.).
- .05 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
- .06 Fabricación de clavos y productos de bulonería.
- .07 Fabricación de envases de hojalata.
- .08 Fabricación de tejidos de alambre.
- .09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- .10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
- .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal.
- .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
- .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- .25 Fabricación de equipos de elevación y manipulación.
- .30 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.
- .31 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
- .32 Fabricación de máquinas herramientas.
- .33 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- .34 Fabricación de maquinarias para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- .35 Fabricación de maquinarias para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- .36 Fabricación de maquinarias para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- .37 Fabricación de armas y municiones.....10°/°-
- .40 Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial.
- .45 Fabricación de aparatos de uso doméstico.
- .55 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- .61 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- .62 Fabricación de aparatos de distribución y control de energía Eléctrica.
- .63 Fabricación de hilos y cables aislados.
- .64 Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias.
- .65 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.
- .71 Fabricación de tubos y válvulas electrónicas de otros componentes electrónicos.
- .72 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.

- .73 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.
- .74 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
- .81 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
- .82 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- .83 Fabricación de equipos de control de procesos industriales.
- .84 Fabricación de instrumentos de óptica y equipos fotográficos.
- .85 Fabricación de relojes.
- .86 Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.
- .89 Fabricación de vehículos automotores (Incluye fabricación de motores para automotores).
- .90 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques.
- .91 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (Incluye rectificación de motores).
- .92 Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).
- .93 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deportes.
- .94 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- .95 Fabricación de aeronaves y naves espaciales.
- .96 Fabricación de motocicletas y similares.
- .97 Fabricación de bicicletas y sillones de rueda para inválidos.
- .99 Fabricación de otro tipo de equipo de transporte no clasificado en otra parte.

39000

#### **.00 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

- .12 Fabricación de muebles y parte de muebles, excepto los que son principalmente de madera.
- .21 Fabricación de somnieres y colchones.
- .31 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- .41 Fabricación de instrumentos de música.
- .51 Fabricación de artículos de deporte.
- .61 Fabricación de juegos y juguetes.
- .71 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- .75 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
- .81 Elaboración de combustible nuclear.
- .91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en esta parte.

#### **CONSTRUCCION**

40000

#### **.00 CONSTRUCCION**

- .10 Preparación del terreno.
- .11 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas).
- .12 Perforación y sondeo (Excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo).
- .19 Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte.
- .20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil.
- .21 Construcción y reforma de edificios residenciales.
- .22 Construcción y reforma de edificios no residenciales.
- .23 Instalación, sin fabricación, de estructuras pre moldeadas o pre fabricadas, sin distinción de material.
- .24 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).
- .25 Construcción, reforma y reparación de obras viales (Incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.).
- .26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones u otros servicios.

- .27 Perforación de pozos de agua.
- .28 Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte.
- .29 Obras de ingeniería Civil no clasificada en otra parte.
- .31 Acondicionamiento de edificios (Incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones).
- .41 Terminación de edificios (Incluye actividades de instalación a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).

### **ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS**

51000

#### **.00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS**

- .10 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales.....15%o
- .15 Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00.....15%o
- .20 Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00.....15%o
- .30 Suministro de gas.....40%o

52000

#### **.00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS**

- .10 Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios.
- .20 Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios.
- .30 Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios.

53000

#### **.00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES**

54000

#### **.00 SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA**

### **COMERCIO POR MAYOR**

61100

#### **.00 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERIA, EXCEPTO EL CODIGO**

61101

- .01 Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101.
- .11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.
- .21 Venta de materias primas de silvicultura.
- .31 Venta de productos de pesca.
- .41 Venta de productos de minería.

61101

#### **.00 SEMILLAS**

61200

#### **.00 ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL CODIGO 61904**

- .10 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904.
- .20 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de caza.
- .30 Venta de pescado.
- .40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- .50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- .60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otro parte.
- .70 Venta de bebidas.

61201

#### **.00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS**

61300

#### **.00 TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES**

- .10 Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (Incluye puntillas, botones, tapices, alfombras, ropa blanco, etc.).
- .20 Venta de prendas y accesorios de vestir.

.30 Venta de calzado, excepto el ortopédico.

.40 Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.

61400

**.00 ARTES GRAFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTON**

.11 Venta de libros, revistas y diarios.

.21 Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.

.31 Venta de artículos de librería.

61500

**.00 PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULO DE CAUCHO Y PLASTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502**

.10 Venta de cámaras y cubiertas.

.11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.

.20 Venta de aceites y lubricantes.

.30 Venta de productos derivados del plástico.

.40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.

61501

**.00 COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

61502

**.00 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES**

61503

**.00 MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO**

61600

**.00 ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION**

.11 Venta de artículos para el hogar.

.21 Venta de aberturas.

.22 Venta de artículos de ferretería.

.23 Venta de pinturas y productos conexos.

.51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.

61700

**.00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS**

61800

**.00 VEHÍCULOS -CON EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 61801- MAQUINARIAS Y APARATOS**

.10 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción de código 61801.

.13 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados.

.14 Venta de motocicletas y similares.

.15 Venta de vehículos no clasificados en otra parte.

.16 Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.

.31 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.

.32 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.

.33 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.

.39 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificado en otra parte.

.51 Venta de máquinas-herramientas de uso general.

61801

**.00 VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR**

.10 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos producidos en el MERCOSUR.

61900

**.00 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

.10 Venta al por mayor de maderas y productos de madera excepto muebles.

.20 Venta al por mayor de cristales y espejos.

.30 Venta al por mayor en medicamentos para uso veterinario.

.40 Venta al por mayor de muebles.

.50 Venta al por mayor de gas en garrafas, carbón y leña.

.90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.

61901

**.00 COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS**

61902

**.00 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....20°/°°**

61903

**.00 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL INCISO 5 APARTADO c) DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 20337**

61904

**.00 LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO COMERCIAL POR MENOR Y EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

62100

**.00 ALIMENTOS Y BEBIDAS**

.01 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

.02 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

.03 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

.07 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).

.11 Venta al por menor de productos de almacén y fiambrería.

.12 Venta al por menor de productos dietéticos.

.13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

.14 Venta al por menor de huevos, carnes de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.

.15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

.16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.

.17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.

.18 Venta al por menor de pescado y productos de la pesca.

.19 Venta al por menor de bebidas.

.25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.

62101

**.00 TABACOS, CIGARRILLOS Y CIGARROS**

62200

**.00 INDUMENTARIA**

.01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.

.09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.

.11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.

.12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.

.13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.

.14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.

.15 Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.

.17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzados, artículos de marroquinería paraguas y similares.

.21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.

.22 Venta al por menor de calzado, excepto de ortopédico.

.23 Venta al por menor de marroquinerías, paraguas y similares.

.25 Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios.

62300

**.00 ARTICULOS PARA EL HOGAR**

- .01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.
- .02 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.
- .03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- .04 Venta al por menor de artículos para el hogar, eléctricos, a gas a kerosene u otros combustibles.
- .05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido y video, cd, discos de audio y video.
- .10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.

62400

**.00 PAPELERIA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES**

- .10 Venta al por menor de libros y publicaciones.
- .20 Venta al por menor de diarios y revistas.
- .30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.
- .32 Venta al por menor de artículos de librería.
- .40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.

62500

**.00 FARMACIAS CON EXCEPCION DEL CÓDIGO 62501, PERFUMERIAS Y ARTICULOS DE TOCADOR**

- .10 Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00.
- .12 Venta al por menor de productos de herboristería.
- .20 Venta al por menor de cosméticos, de tocador y de perfumería.

62501

**.00 FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO**

62600

**.00 FERRETERIAS**

- .10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros.

62700

**.00 VEHICULOS C/EXCEPCION DEL CÓDIGO 62701**

- .11 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios nuevos con excepción del código 62701.00.
- .20 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados.
- .30 Venta de motocicletas y similares nuevas.
- .40 Venta de motocicletas y similares usadas.
- .50 Venta de tráiler y remolques.
- .60 Venta de vehículos no clasificados en otra parte.
- 70. Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.

62701

**.00 VENTA DE AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS POR EL MERCOSUR**

- .10 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios nuevos producidos por el Mercosur.

62800

**.00 EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLE LIQUIDO Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

- .10 Expendio al público de combustibles líquidos.
- .20 Expendio de gas natural comprimido.

62900

**.00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- .01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.
- .02 Venta de equipo de computación y sus accesorios (Incluye programas comerciales)
- .10 Venta al por menor de materiales para la construcción.
- .11 Venta al por menor de aberturas.
- .12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- .13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01.
- .14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- .15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.

- .16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- .17 Venta al por menor de artículos para plomería y artículos de gas.
- .18 Venta al por menor de artículos de electricidad.
- .19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.
- .20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- .21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- .31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel.
- .32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.
- .33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de Vivero.
- .41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
- .42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
- .51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto indumentaria.
- .52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- .53 Venta al por menor de productos de veterinarios y animales domésticos.
- .61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades etc.
- .62 Venta al por menor de muebles usados.
- .63 Venta al por menor de revistas, libros y similares usados.
- .65 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte.
- .71 Venta al por menor de artículos de deporte y esparcimiento (Incluye armerías, etc).
- .75 Venta al por menor de aceites y lubricantes.
- .79 Venta de inmuebles.
- .99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

62901

**.00 COMPRAVENTA DE CEREALES, FORAJERAS Y OLEAGINOSAS**

62902

**.00 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....20°/°°**

62903

**.00 COOP. Y SECCIONES REFERIDAS EN EL INCISO 5 APARTADO CJ ARTICULO 42 DE LA LEY 20337**

62901

**.00 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES**

63100

**RESTAURANTES Y HOTELES**

**.00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CAFÉ-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION, COMO ASI TAMBIEN LA ACTIVIDAD DEL CÓDIGO 84902)**

.11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador, excepto código 84901.00 y 84902.00.....10°/°°

.21 Preparación y venta de comidas para llevar, excepto código 84901.00 y 84902.....10°/°°

63200

**.00 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO**

.11 Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamientos temporales, excepto por hora.

.21 Servicio de alojamiento en camping.

63201

**.00 HOTELES Y ALOJAMIENTOS POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA, TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES TRANSPORTE**

71100

**.00 TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCION DEL CÓDIGO 71101**



.10 Servicio de transporte ferroviario de carga excepto Código 71101.10.	
.20 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.	
.30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto código 71101.20.	
.40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.	
.45 Servicio de mudanza (Incluye guardamuebles).	
.46 Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	
.51 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, auto remises y transporte escolar.	
.52 Otro servicio de transporte de automotor no regular de pasajero (Incluye servicios ocasionales de transporte en autobús, etc).	
.60 Transporte para tuberías.	
71101	
<b>.00 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA GANADEROS EN ESTADO NATURAL.</b>	
.10 Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	
.20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	
71200	
<b>.00 TRANSPORTE POR AGUA</b>	
71300	
<b>.00 TRANSPORTE AEREO</b>	
.10 Transporte regular por vía aérea.	
.20 Transporte no regular por vía aérea.	
71400	
<b>.00 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE</b>	
.10 Manipulación de carga.	
.30 Servicio de explotación de infraestructuras, peajes y otros derechos.	
.40 Servicios prestados por playas de estacionamientos.	
.60 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.	
.70 Servicios complementarios para el transporte por agua.	
.80 Servicios complementarios para el transporte aéreo.	
.90 Otras actividades de transporte complementarias.	
71401	
<b>.00 AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACION.....</b>	<b>6°/°°</b>
71402	
<b>.00 AGENCIA DE TURISMO, ORGANIZACION DE PAQUETES TURISTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS.....</b>	<b>6°/°°</b>
72000	
<b>.00 DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS.....</b>	<b>14°/°°</b>
73000	
<b>.00 COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELEFONOS Y CORREOS</b>	
.10 Servicio de transmisión de televisión.....	20°/°°
.20 Servicio informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.	
.30 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificada en otra parte.	
73001	
<b>.00 TELEFONO</b>	
.10 Telefonía Móvil o Celular.....	10°/°°
.20 Telefonía Fija.....	10°/°°
.30 Cabinas telefónicas (locutorios).....	10°/°°
73002	
<b>.00 CORREOS SERVICIOS.....</b>	<b>10°/°°</b>

## **SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO**

82200

### **.00 INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

82300

### **.00 SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS, EXCEPTO EL CÓDIGO 82301**

.20 Servicios médicos.

.30 Servicios odontológicos.

.40 Otros servicios relacionados con la salud humana.

82301

### **.00 SERVICIOS VETERINARIOS**

82400

### **.00 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

.10 Servicios sociales de atención a ancianos.

.20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas.

.30 Servicios sociales de atención a menores (Incluye guarderías infantiles etc.).

.40 Otras instituciones que prestan servicio de asistencia social.

82500

### **.00 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORABLES**

.10 Actividades de organizaciones empresariales de empleadores.

.20 Actividades de organizaciones profesionales.

.30 Actividades de sindicatos.

82600

### **.00 SERVICIO DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)**

82900

### **.00 OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS**

.10 Servicios de organizaciones religiosas.

.20 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (Incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.).

82901

### **.00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

.10 Fotocopias.

.20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (Incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.).

.21 Alquiler de películas de video.

.30 Lavado y engrase de automotores.

.40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.

.45 Retribuciones por gestión de operaciones de fideicomiso.

.47 Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones.

.50 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

## **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100

### **.00 SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN**

.10 Consultores en equipos de informática.

.20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.

.30 Procesamiento de datos.

.40 Actividades relacionadas con base de datos.

.41 Servicio de Call Center.

.42 Servicio de Web Hosting.

.90 Otras actividades de informática.

83200

**.00 SERVICIOS JURIDICOS**

83300

**.00 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS**

83400

**.00 ALQUILER Y ARRENAMEIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS**

.10 Alquiler de equipo de transporte.

.20 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.

.30 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería Civil, con o sin operarios.

.40 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (Incluso computadoras).

.60 Alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo, no clasificado en otra parte.

.70 Alquileres por operaciones de leasing.

83900

**.00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

.01 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.

.02 Actividades de servicios forestales.

.03 Actividades de servicios para la caza.

.04 Actividades de servicios para la pesca.

.10 Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.

.20 Actividades de servicios relacionados con la impresión.

.30 Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública.

.35 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión

.40 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.

.42 Ensayos y Análisis Técnicos.

.50 Obtención y dotación de personal.

.60 Actividades de investigación y seguridad.

.70 Actividades de limpieza de edificios.

.80 Actividades de envase y empaque.

.85 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.

.99 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.

83901

**.00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN**

83902

**.00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS**

83903

**.00 PUBLICIDAD CALLEJERA**

**SERVICIO DE ESPARCIMIENTO**

84100

**.00 PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS**

.10 Producción y distribución de filmes y videocintas.

.20 Exhibición de filmes y videocintas.

84200

**.00 BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES**

.10 Actividades y bibliotecas y archivos.

.11 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

.12 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales.

.30 Actividades de Agencias de Noticias.

.40 Actividades de Galerías de Artes, excepto venta.

84300

**.00 EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS**

84400

**.00 CENTROS DE ENTRETENIMIENTOS FAMILIAR, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUE, MECANICOS, ELECTRONICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGO**

84900

**.00 SERVICIO DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

.10 Producción de espectáculos teatrales y musicales.

.11 Composición de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.).

.12 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido etc.).

.20 Otros servicios de diversión (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.).

.31 Gimnasios.

.32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (Incluye clubes, etc.).

.33 Promoción y producción de espectáculos deportivos.

.34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (Incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte etc.).

.40 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.

.41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (Incluye salones de billar, pool, bowling, etc.).

.90 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte.

**.00 BOITES, CAFES-CONCERT, DANCINGS CLUBES NOCTURNOS, CONFITERIAS BAILABLES Y/O CON ESPECTACULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE, ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA**

.10 Café-concert, dancing y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....30°/°°

.20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile.....30°/°°

**SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

85100

**.00 SERVICIOS DE REPARACIONES**

.10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.

.11 Reparación de automotores y sus partes integrantes.

.20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.

.30 Reparación e artículos eléctricos.

.31 Reparación de joyas, relojes y fantasías.

.32 Reparación y afinación de instrumentos musicales.

.33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería.

.39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

.90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.

85200

**.00 SERVICIO DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO**

.10 Lavadero domésticos.

.11 Lavaderos industriales.

.20 Tintorerías.

.50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (Incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.).

85300

**.00 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA**

.10 Corretaje.

.20 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza.	
.21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	
.30 Pompas fúnebres y actividades conexas.	
.40 Actividades de fotografía.	
.50 Servicios de cerrajerías.	
.60 Servicios prestados por agencias de acompañantes.	
.70 Servicios prestados por agencias matrimoniales.	
.80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.	
.90 Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte.	
85301	
<b>.00 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRA VENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIA DE PROPIEDAD DE TERCEROS</b>	
.10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.....	8°/°°
.11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.....	8°/°°
.15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.....	8°/°°
.20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.....	8°/°°
.30 Intermediación en la compraventa de títulos.....	8°/°°
.40 Intermediación en actividades de servicios.....	8°/°°
.41 Comisiones Cabinas Telefónicas (locutorios).....	8°/°°
.50 Comisiones productores de seguros.....	8°/°°
.90 Otras actividades de intermediación de no clasificadas en otra parte.....	8°/°°
85302	
<b>.00 CONSIGNATORIO DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR.....</b>	<b>8°/°°</b>
85303	
<b>.00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCION DE SU ACTIVIDAD SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.....</b>	<b>8°/°°</b>
91001	
<b>.00 PRESTAMO DE DINERO, DESCUENTO DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>	
.10 Ingresos financieros.....	15°/°°
.20 Ingresos por servicios.....	15°/°°
.30 Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	15°/°°
91002	
<b>.00 COMPANIAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO.....</b>	<b>15°/°°</b>
91003	
<b>.00 PRESTAMOS DE DINERO (CON GARANTIA HIPOTECARIA, CON GARANTIA PRENDARIA O SIN GARANTIA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMAS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS</b>	
.10 Préstamos de dinero efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras.....	10°/°°
.20 Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	10°/°°
.30 Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la ley de Entidades Financieras.....	10°/°°
91009	

**.00 SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO-LEY 25.065- (SERVICIOS FINANCIEROS Y DEMAS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)**

92000

**.00 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO**

**LOCACION DE BIENES INMUEBLES**

93000

**00 LOCACION DE BIENES INMUEBLES**

.10 Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares.

.20 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.

.30 Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales.

.40 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comercios.

.50 Locación de inmuebles en operaciones de leasing.

.90 Locación de inmuebles no clasificados en otra parte.

**CAPITULO II  
PAGO**

**ARTICULO 12°:** Los contribuyentes del régimen simplificado de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios establecidos en la Ordenanza General Impositiva, Artículo 222° y 223° y sus modificatorias; deben ingresar mensualmente el importe que se dispone para las categorías que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Monotributo según Anexo de la Ley Nacional N°24.977 y sus modificatorias, dictado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los sucesivos.

**ARTICULO 13°:** Los importes a tributar de acuerdo a la clasificación que figura en el Artículo 12° serán establecidos por AFIP o por quien el mismo organismo asigne según adhesión a Ley Provincial N°10.562 Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Consenso

**ARTICULO 14°:** Quienes no estén encuadrados en las categorías que figuran en el artículo 12°, se considerarán "Grandes Contribuyentes", Art. 90° Inc. a) de la O.G.I vigente, tributarán de acuerdo a su correspondiente Declaración Jurada de ingresos, la que deberán presentar en forma mensual. El monto a tributar nunca será inferior a **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) por mes.**

**ARTICULO 15°:** El vencimiento de cada cuota operará del 20 al 28 de cada mes.

**ARTICULO 16°:** Las contribuciones por los servicios de inspección general de higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecida en la Ley N°22.036 y Cooperativas de suministros de energía eléctrica y otros servicios, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y su modificatorias que pudieran sancionarse.

**ARTICULO 17°:** Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades no podrán abonar un importe mensual inferior a lo que se establece en este artículo, independientemente de si se trata de pequeños o grandes contribuyentes:

CONCEPTO	IMPORTE
a. Pistas de baile, confiterías bailables, discotecas o similares	\$16.500,00
b. Bancos y otros establecimientos financieros	\$590.000,00
c. Bares y confiterías de acuerdo a la cantidad de mesas disponibles	\$8.600,00 ó \$10.800,00
d. Empresas proveedoras y/o venta de energía eléctrica	\$54.600,00

e. Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire, por cable o satélite y por abonado	\$55,00
f. Asociaciones mutuales dedicadas a actividades financieras	\$16.500,00
g. Servicio de internet (por abonado)	\$200,00

Los incisos a) y c) serán reglamentados por Decreto.

### TITULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

#### CAPITULO I CINEMATÓGRAFOS

**ARTICULO 18°:** Los cinematógrafos abonarán por cada función el 5% del monto total de las entradas vendidas no pudiendo ser inferior dicho monto a \$ 8.600,00

**ARTICULO 19°:** Quedan facultadas las Empresas Cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 5% del mismo, como importe adicional no imponible, a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago previsto en el artículo anterior.

**ARTICULO 20°:** Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes, abonaran por función un derecho de \$9.500,00, autorizándose cuando la función sea a no menos de cinco (5) cuabras de cualquiera de los cines establecidos.

#### CAPITULO II CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES

**ARTICULO 21°:** Para circos y parques de diversiones que se instalen en el ejido municipal, por el lapso que autorice el Departamento Ejecutivo, abonaran el 5% del total de las entradas. En caso en que no se cobre entradas abonarán por día o función:

CONCEPTO	IMPORTE
a. Circos	\$ 22.000,00
b. Parques	\$ 22.000,00

Para solicitar la debida autorización municipal, deberán presentar en el mismo momento, la póliza de seguro, con la cobertura mínima a la seguridad de los asistentes al espectáculo, condición excluyente para otorgar la misma.

#### CAPITULO III TEATROS

**ARTICULO 22°:** Los espectáculos teatrales de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en teatros, cines, clubes, locales al aire libre, abonaran por cada función el 5% del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 22.000,00.

#### CAPITULO IV BAILES

**ARTICULO 23°:** Los clubes, sociedades o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán por cada función o cualquier tipo de festival o espectáculo, el tres por ciento (3%) del monto total de las entradas vendidas ya sea en concepto de entradas o sobre la venta de mesas y sillas o tarjetas de invitación con un mínimo de \$60.000,00.

#### **CAPITULO V DEPORTES**

**ARTICULO 24°:** Los espectáculos de boxeo, catch, fútbol, y similares, abonaran por cada reunión el 5% el monto de entradas vendidas con un mínimo de \$ 11.000,00- Las carreras de motocicletas, karting, etc. tributarán en el mismo derecho, con un mínimo de \$ 11.000,00.-

#### **CAPITULO VI BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES**

**ARTICULO 25°:** Por cada mesa de billar o juegos similares, instalados en negocios particulares o clubes, abonaran un derecho de \$6.600,00 por cada mes o fracción.

**ARTICULO 26°:** Por cada cancha de bochas instalada en negocios particulares o clubes, abonarán un derecho de \$3.800,00 por cada mes o fracción.

#### **CAPITULO VII JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS**

**ARTICULO 27°:** La instalación de juegos mecánicos, electromecánicos y/o similares, de los comúnmente denominados tragamonedas, podrán instalarse en la localidad en forma transitoria o permanente, debiendo ajustarse a las reglamentaciones que sobre el particular dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los mismos abonarán cualquiera sea el lugar en que están instalados ya sea en negocios particulares o instituciones, el 10% del monto total de las fichas vendidas, con los siguientes mínimos:

1- JUEGO MECANICO: Abonarán por cada juego instalado por semana o fracción.....\$1.000,00

2- JUEGO ELECTROMECAÑICO: Abonaran por cada juego instalado por semana o fracción.....\$1.000,00

Quienes se instalen en forma transitoria, deberán contar con la autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo abonar los importes correspondientes por adelantado.

#### **CAPITULO VIII NEGOCIOS DE MUSICA**

**ARTICULO 28°:** Los bares nocturnos, peñas, salones de té y similares, abonarán mensualmente y por adelantado un derecho fijo de \$ 20.000,00-

**ARTICULO 29°:** Los cafés, bares, confiterías o similares, abonarán mensualmente y por adelantado:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Hasta 15 mesas	\$15.000,00
2. Las que excedan de ese número	\$30.000,00

#### **TITULO IV CONTRIBUCIONES QUE INSIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**



**ARTICULO 30°:** Solamente se permitirán puestos de venta ambulante en ocasión de la realización del Festival Nacional del Malambo, únicamente se podrán instalar en el radio comprendido entre las calles Bv. Juan Guirula, Dr. Castiñeiras, Dr. Galassi y Rivadavia, dichos puestos abonarán la siguiente contribución:

- a) Puesto de Artesanías y/o similar: \$6.000,00 por noche.
- b) Kiosco con mesa: \$20.000 por noche.
- c) Venta exclusiva de bebidas: \$8.000,00 por noche
- d) Carrito de copos o similar: \$5.000,00 por noche.
- e) Carro de comida: \$8.000,00 por noche.
- f) Puesto de Comida y/o similar chico (Capacidad hasta 45 personas): \$8.000,00 por noche
- g) Puesto de Comida y/o similar mediano (Capacidad entre 46 y 80 personas): \$10.000,00 por noche.
- h) Puesto de Comida y/o similar grande (Capacidad más de 80 personas): \$20.000,00 por noche.

Los puestos establecidos en los puntos b), c), d), e) y f) deberán contar con la correspondiente autorización del Área de bromatología. El cobro del tributo se efectuará mediante convenio con el Centro Comercial e Industrial de Laborde u otra Institución de bien público local que el Departamento Ejecutivo autorice. Consultar si se hace decreto o resolución y convenio.

**ARTICULO 31°:** Por la ocupación del espacio aéreo y/o subterráneo, por tendido de cables, caños o similar, cualquiera sea la naturaleza del servicio prestado abonar por metro lineal, aunque hubiere solo un (1) abonado- la suma de pesos seiscientos (\$600,00) por mes.

## TITULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FUERZAS Y REMATES DE HACIENDA

**ARTICULO 32°:** En concepto del cobro de esta contribución cuya contraprestación corresponde a las desinfecciones de corrales y otros servicios que debe prestar la Municipalidad se abonaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
c) Por ganado mayor por cabeza (vendedor)	\$600,00
b) Por ganado menor por cabeza (vendedor)	\$300,00

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los cinco (5) días posteriores a los veinte (20) días que se realizó el remate o feria y mediante declaraciones juradas de las firmas consignatarios como agente de retención, conforme lo dispone en el artículo 142° de la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiera abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora o interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por el concepto.

**ARTICULO 33°:** El concepto de Altas y/o Renovaciones de señales se le cobrará una contribución de \$10.000

## TITULO VI DERECHO DE INSPECCION Y CONTROLES DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 34°:** Los contribuyentes deberán presentarse antes del 31 de marzo para la inspección y renovación.

**ARTICULO 35°:** Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
e) Por inscripción, incluido el derecho de oficina	\$600,00
f) Por renovación anual	\$400,00
g) Por sellado anual y adelantado	\$500,00
h) Por cada medida de capacidad	\$300,00
i) Por cada medida de longitud	\$300,00
j) Por cada juego de medida de peso suelto	\$300,00
k) Balanzas, básculas, incluso de suspensión, abonaran mensualmente:	
1. Hasta 10 kgs.	\$340,00
2. Más de 10 Kgs.	\$400,00
3. Más de 25 kgs. Hasta 200 kgs.	\$500,00
4. Más de 200 kgs. Hasta 2.000 kgs.	\$600,00
5. Más de 2.000 kgs. Hasta 5.000 kgs.	\$800,00
6. Más de 5.000 kgs.	\$920,00

**ARTICULO 36°:** A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste de cualquier época del año, si se encuentra alguna irregularidad, serán posibles de una multa que va de 15 UNIDADES DE MEDIDA a 25 UNIDADES DE MEDIDA.

## TITULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

### CAPITULO I DERECHOS DE INHUMACION

**ARTICULO 37°:** Fijase los derechos de inhumación y categorías de los servicios fúnebres de la siguiente forma:

A- Servicios de primera categoría:	
1- Panteón familiar	\$12.000,00
2- Nichos	\$8.800,00

### CAPITULO II DERECHO DE EXHUMACION

**ARTICULO 38°:** Por derecho de exhumación y/o reducción se abonarán \$44.000,00.-

### CAPITULO III SUNTUARIOS

**ARTICULO 39°:** Por cada servicio de pompa fúnebre las empresas abonaran el siguiente derecho:

- 1- Por cada servicio abonarán.....\$20.000,00

### CAPITULO IV TRASLADO DE ATAUTES DENTRO DEL CEMENTERIO

**ARTICULO 40°:** El traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio, incluido la inhumación \$ 6.500,00.-

### **CAPITULO V EXTRACCION E INTRODUCCION DE CADAVERES**

**ARTICULO 41°:** Por este concepto se aplicaran los siguientes derechos y tasas:

- a. Por introducir cadáveres de personas fallecidas fuera del radio municipal de influencia, se abonará la suma de.....\$6.500,00
- b. Por la extracción de cadáveres de personas fallecidas en el radio municipal y su zona de influencia, se abonará la suma de..... \$ 6.500,00

### **CAPITULO VI CONCESIONES DE NICHOS Y URNAS**

**ARTICULO 42°:** Por la concesión a cincuenta (50) años, de nichos y urnas en el cementerio, se abonarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por cada nicho ubicado en la 1° fila	\$ 160.000,00
b) Por cada nicho ubicado en la 2° y 3° fila	\$ 200.000,00
c) Por cada nicho ubicado en la 4° fila	\$ 130.000,00

Los montos establecidos anteriormente, podrán abonarse de la siguiente forma:

CONCEPTO
Hasta en ocho (8) cuotas iguales y consecutivas debiendo abonar la primera en el momento del otorgamiento de la concesión, las restantes del 1° al 10 de cada mes. Cuando se trate de jubilados y pensionados que acrediten fehacientemente recibir el haber mínimo de jubilación, como único ingreso, podrán abonar hasta doce (12) cuotas iguales y consecutivas, debiendo abonar la primera en el momento del otorgamiento de la concesión, y las restantes el día posterior al cobro de sus haberes. Cuando adquieran más de un nicho se podrán abonar en diez (10) cuotas iguales y consecutivas. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, en el caso del punto.- la falta de pago de cuatro (4) cuotas alternadas o consecutivas, en el caso de los puntos 2.- y 3.-dará derecho a la Municipalidad de disponer del nicho caducando en consecuencia la concesión. Cuando se optare por el pago en cuotas – en 8 o 12 cuotas- los importes establecidos en los incisos a), b) y c) sufrirán un recargo del 10% (diez por ciento).

### **CAPITULO VII CONCESIONES DE TERRENOS A CINCUENTA AÑOS EN EL CEMENTERIO**

**ARTICULO 43°:** Por la concesión de terrenos en el cementerio, se pagara de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por metro cuadrado de terreno (internas)	\$ 180.000,00
b) Por metro cuadrado de terreno sobre calle	\$ 264.000,00

**ARTICULO 44°:** Por concesión de uso de cada nicho, por un periodo de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces, se abonará la suma de\$8.400,00 Anuales.

**CAPITULO VIII  
TASA DE LA PROPIEDAD  
BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 45°:** Los titulares de la concesión de panteones, nichos, monumentos, etc. abonarán anualmente una tasa retributiva en concepto de arreglos de calles, conservación de caminos, jardines y otros cuidados generales, conforme a la siguiente escala:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Panteones, por año	\$4.100,00
b) Nichos, por cada boca y por año	\$2.900,00
c) Terrenos baldíos por año	\$2.900,00

**TITULO VIII  
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

**ARTICULO 46°:** De conformidad del artículo 166°, inciso c). de la O.G.I, vigente, se tomara como indica el porcentaje sobre el monto total de la emisión.

**ARTICULO 47°:** Para las rifas, bonos, de contribución, organizadas por personas o entidades, por cada vez se abonara un derecho del cinco por ciento (5%) del total que se ponga a la venta. Para las rifas y tómbolas de carácter foráneo que circulen en el Municipio se abonara el diez por ciento (10%) con carácter de garantía, el cual deberá efectuarse en forma simultánea con la solicitud.

**ARTICULO 48°:** A los efectos de aplicar exenciones, los derechos establecidos precedentemente, se regirán por lo dispuesto en el artículo 169° de la O.G.I. vigente.

**TITULO IX  
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**CAPITULO I  
AVISOS – LETREROS**

**ARTICULO 49°:** Los avisos o letreros de propaganda de cualquier tipo, que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, en caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonarán por año y por cada metro o fracción.....\$ 2.000,00.- ver si se pone un importe más real ya q el pago es anual

**ARTICULO 50°:** Cuando se trate de letreros luminosos por cada metro o fracción abonarán por año y por adelantado y por cada metro o fracción, y que estén ubicadas en los lugares establecidos en el artículo anterior, la suma de.....\$ 1.100,00.-

**CAPITULO II  
VEHICULOS DE PROPAGANDA**

**ARTICULO 51°:** Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, se pagaran por año y por adelantado el siguiente derecho:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Vehículos de tracción mecánica.....	\$ 15.000,00
1. Cuando realice publicidad en forma esporádica abonara por cada publicidad.....	\$ 3.000,00
2. Cuando se realice publicidad en forma periódica optar por el pago mensual.....	\$ 5.000,00

**ARTICULO 52°:** Los vehículos que lleven leyendas denominativas de las firmas referidas al ramo o actividad que desarrollen, abonarán por cada año y por cada vehículo:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Camiones, automóviles, furgonetas, pick-up, y otros vehículos de tracción mecánicos.....	\$4.800,00
b) Montacargas, motocicletas, motonetas y similares, triciclos motorizados.....	\$1.700,00
c) Vehículos a tracción a sangre, triciclos, bicicletas o similares.....	\$800,00

### CAPITULO III ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES

**ARTICULO 53°:** Los letreros o carteles, cualquiera sea su característica, que anuncien la venta de propiedades, raíces, lotes y/o urbanizaciones, mercaderías, muebles, semovientes, etc. que sean visibles desde la vía pública, abonarán por día la suma de \$900,00, durante los primeros quince días, a partir de allí abonarán la suma de \$ 1.800,00 por mes. Cuando los remates sean judiciales, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida. Los remates particulares de cualquier naturaleza, que funcionen permanentemente en un mismo local, abonará un derecho mensual de \$ 6.000,00.-

### CAPITULO IV REPARTO DE VOLANTES, AFICHES, IMPRESOS Y SIMILARES

**ARTICULO 54°:** Los anuncios que se hagan por intermedio de afiches o boletines, abonaran el siguiente derecho:

CONCEPTO	IMPORTE
A. Por cada 100 ejemplares sellados	\$ 330,00
B. Por impresos o afiches grandes por cada 80	\$ 550,00

## TITULO X CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS CAPITULO I

**ARTICULO 55°:** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 181° de la O.G.I vigente, se establece una única contribución para todo el radio municipal:

1) Obras Nuevas

a) Construcciones de menos de 100 m<sup>2</sup> el 0.3% (cero tres por ciento) sobre el monto que se determine conforme a lo establecido en el inciso 3) del presente artículo, con un mínimo de PESOS CINCO MIL (\$11.000,00).-

b) Construcciones de más de 100 m<sup>2</sup> al 0.4% (cuatro por ciento) sobre el monto que se determine conforme lo establece el inciso 3) del presente artículo, son un mínimo de PESOS DIEZ MIL (\$22.000,00).-

2) Relevamientos:

a) Construcciones de menos de 100 m<sup>2</sup> al 0.15% (cero quince por ciento) sobre el monto que se determine conforme lo establece en el inciso 3) del presente artículo, con un mínimo de PESOS TRES MIL CIEN (\$3.100,00)

b) Construcciones de más de 100 m<sup>2</sup> el 0.25% (cero veinticinco por ciento) sobre el monto que se determine conforme a lo establece el inciso 3) del presente artículo, con un mínimo de PESOS CINCO MIL SETECENTOS (\$5.700,00).-

3) Cálculo de Monto y Tasa.

a) Monto = (básico x m<sup>2</sup>) x m<sup>2</sup> x coeficiente según el rubro:

b) Tasa = Monto x % (porcentajes apartados 1) y 2);

El importe que corresponda a (Básico x m<sup>2</sup>), establecido en el cálculo del monto, se toma el que se encuentra fijado por el Código de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, según publicaciones de dicho organismo.

En cuanto al "coeficiente según el rubro", se tomará de acuerdo a coeficientes de Tablas de Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, según el anexo que posea a formar parte integrante del presente artículo.

4) Pago:

La tasa que se determine, según el procedimiento fijado en los incisos anteriores se podrá abonar hasta el tres (3) cuotas mensuales, iguales o consecutivas, con un recargo del siete por ciento (7%) sobre la tasa establecida.

## CAPITULO II TRABAJOS ESPECIALES

**ARTICULO 56°:** Por permiso para modificar el nivel de los cordones para ser utilizados para entradas de rodados se abonará \$5.000,00 por cada vez.

## CAPITULO III USO DE LA VIA PÚBLICA

**ARTICULO 57°:** Por la ocupación de las veredas mediante cercas, puntales, etc. se abonará por día y por adelantado \$1.100,00 no pudiendo excederse de quince (15) días corridos a partir de la fecha de solicitud de permiso.

## CAPITULO IV CATASTRO

**ARTICULO 58°:** Por parcelar o modificar, total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario, abonaran los siguientes derechos.

CONCEPTO	IMPORTE
a. Por unión de dos o más parcelas, formando otra única abonarán.....	\$ 50.000,00
b. Por división o modificación de parcelas catastrales, por cada parcela resultantes abonarán.....	\$ 30.000,00
c. Por unión o subdivisión de parcelas se abonaran los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente.	
d. Quedan excluidas de totales derechos las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas condiciones de Ordenanzas de Urbanización.	

## CAPITULO V CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES DEL CEMENTERIO

**ARTICULO 59°:** Las construcciones, relacionadas o modificadas que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
a. Construcciones nuevas, el m <sup>2</sup> .....	\$ 10.800
b. Refacciones o modificaciones, el m <sup>2</sup> de superficie.....	\$ 1.400

**ARTICULO 60°:** Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos, abonaran el cero por ciento (0,5%) del monto de la obra.

**ARTICULO 61°:** En ningún caso, los derechos precitados, serán inferiores al monto de \$ 22.800,00 de en su conjunto. La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, serán penadas con multas de hasta el triple que le hubiera correspondido abonar.

## CAPITULO VI INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

**ARTICULO 62°:** Fijase un derecho del quince por ciento (15%) por Kw. en lo facturado por la empresa prestaria del servicio público de electricidad, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales para obtener el alumbrado público.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de la energía eléctrica, quien actuar como agente de retención, quien debe realizar el depósito de las retenciones dentro de los quince días (15) posteriores al vencimiento de cada bimestre.

**ARTICULO 63°:** Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, abonaran de acuerdo a la siguiente escala:

CONCEPTO	IMPORTE
a. Base.....	\$ 1.000,00
b. Más por cada H.P o fracción.....	\$ 300,00

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, excepto la de uso familiar. A los efectos de las inspecciones anuales de motores regirán las siguientes escalas.

CONCEPTO	IMPORTE
a. Por cada H.P.....	\$ 540,00

Si al efectuarse la inspección anual obligatoria, se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidados como nuevas, más el cien por ciento (100%) de recargo.

**ARTICULO 64°:** Las construcciones abonaran un derecho de inscripción eléctrica conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE	RECARGO
a. Casa, habitación y departamento abonarán.....	\$2.800,00	Más un recargo por boca de \$ 500,00
b. Construcciones industriales, galpones depósitos, etc.; abonaran un derecho de.....	\$ 7.800,00	Más un derecho por boca de \$ 500,00

## CAPITULO VII CONEXIÓN Y RECONEXION DE GAS

**ARTICULO 65°:** Todo pedido de conexión, reconexión de gas y fuerza o cambio de nombre, deberán abonar un derecho de:

CONCEPTO	IMPORTE
a. Familiar.....	\$ 5.000,00
b. Industrial o Comercial.....	\$ 15.000,00

## TITULO XI DERECHOS DE OFICINA

**ARTICULO 66°:** Todos los trámites de gestión por ante la Municipalidad, está sometida al derecho de oficina que a continuación detallada:

<b>a) DERECHOS DE OFICINA</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Declararse inhabilitado un inmueble o solicitando a esos efectos	\$10.000,00
2. Informes notariales solicitados por los Señores escribanos relacionados con derechos en concepto de contribución sobre los inmuebles para realizar transferencias, hipotecas y cualquier otra operación que afecte cualquier inmueble, abonarán.	\$5.000,00
3. Informes de deuda, así como cualquier otro trámite relacionado con la propiedad.	\$3.000,00
4. Por denuncia por propietarios contra terceros por daños	\$3.000,00
5. Informes sobre edificación	\$2.200,00
6. Contestación de oficios judiciales y/o de entidades administrativas con un importe extra de \$13,00 por cada copia certificada solicitada	\$5.000,00
<b>b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CATASTRO</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Inscripción, solicitudes varias	\$ 3.000,00
<b>c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Visación de planos de estab. elaboradores de alimentos y memoria descriptiva edilicia	\$ 3.000,00
2. Habilitación de transporte de sustancias alimenticias	\$ 5.000,00
3. Habilitación municipal de establecimientos elaboradores y/o expendedores de alimentos	\$ 5.000,00
4. Por certificación no especificada anteriormente	\$ 3.000,00
<b>d) DERECHOS REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Apertura, reapertura, traslado o transferencia de cines, teatros, peñas	\$3.000,00
2. Permiso para instalación para Exposición de premios de rifas y tómbolas	\$3.000,00
3. Permisos para realizar carreras de motos, automóviles, etc.	\$3.000,00
4. Permisos para espectáculos boxísticos	\$3.000,00
5. Permisos para instalar letreros luminosos	\$3.000,00
6. Permisos para realizar bailes, etc.	\$3.000,00
8. Para realizar festivales, kermeses, por día	\$3.000,00
9. Para realizar festivales de desfiles de modelos, exposiciones	\$3.000,00
10. Por cualquier otro permiso relacionado con Espectáculos Públicos	\$3.000,00
<b>e) DERECHOS REFERIDOS A LA CONSTRUCCION SOLICITUDES DE:</b>	<b>IMPORTE</b>



1. Certificados final o parcial de obra	\$3.000,00
2. Demolición total o parcial de edificaciones	\$3.000,00
3. Líneas municipal	\$3.000,00
4. Ocupación de calzadas en forma precaria para tareas de construcción	\$3.000,00
5. Apertura de calzadas, conexión de cloacas u otros no especificados	\$3.000,00
6. Por cualquier otro trámite relacionado con la construcción	\$3.000,00
<b>f) DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A SALUD Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Por Carnet de Manipulación 2023	
A-Curso de manipulación segura de alimentos y emisión de carnet:	\$4.500,00
B-Derecho de examen y emisión de carnet:	\$2.100,00
C-Emisión de carnet	\$900,00
2. Receta fitosanitaria	\$3.000,00
3. Por introducción de mercaderías para inspección de su procedencia y control bromatológico y/o de calidad de las mismas (por cada ingreso)	\$5.000,00
5. Por otro motivo no especificado anteriormente	\$3.000,00
6. Por entrega de Residuos electrónicos	\$ 100,00 por kg.
7. Por entrega de neumáticos en desuso	\$200,00 por cubierta
8. Por entrega de otro tipo de residuo no especificados anteriormente	\$100,00 por kg.
9. Por entrega de Residuos Patógenos	\$4.400,00 cargo fijo
Más	\$440,00 por kg.
<b>g) DERECHOS REFERIDOS A COMERCIOS Y SERVICIOS, SOLICITUDES DE:</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Inscripción y transferencias de negocios	\$3.000,00
2. Solicitud de apertura y cierre de negocios	\$3.000,00
3. Adjudicación de patentes remises, taxímetro u ómnibus	\$22.000,00
4. Adjudicación de transferencia de chapa de taxímetro, ómnibus y remises	\$22.000,00
5. Cambio de titular	\$22.000,00
6. Adjudicación patentes remises escolares	\$22.000,00
7. Inscripción	\$17.000,00
8. Por solicitud de duplicación de Libre deuda	\$3.000,00
9. Por otro trámite no especificado anteriormente	\$3.000,00
<b>h) DERCHOS RE OFICINA VARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Reconsideración de multas	\$ 3.000,00
2. Reconsideración de Decretos y Resoluciones	\$ 3.000,00
3. Derechos de oficinas no previstos	\$ 3.000,00

**TITULO XII**  
**IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**CAPITULO I**  
**PATENTAMIENTO**

**ARTICULO 67°:** De conformidad a lo establecido en el artículo 205° de la O.G.I. vigente TITULO XV IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES fíjese las escalas y alícuotas que fija la Provincia para el cobro del "IMPUESTO AUTOMOTOR", y demás aspectos particulares legislados en la Ordenanza General Impositiva vigente, artículos 204° a 214° inclusive. Si el contribuyente optara por el pago total al contado, éste se podrá realizar en dos pagos anuales con dos vencimientos cada uno de ellos: El primer pago anual tendrá su primer vencimiento el día 009/01/2024 con un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la suma abonada; el segundo vencimiento del primer pago operará el 23/01/2024 con un descuento equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma abonada; y del segundo pago anual el primer vencimiento será el 11/07/2024 con un descuento equivalente al diez por ciento (10%) de la suma abonada, el segundo vencimiento operará el 25/07/2024 con un descuento equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma abonada.

Las cuotas vencidas serán pasibles de un recargo de un siete por ciento (7%) mensual, a las cuotas vencidas al momento del pago, en concepto de interés resarcitorio.

Si el contribuyente optara por el pago bimestral los vencimientos serán:

	Primer Vencimiento	Segundo Vencimiento
Cuota 1	09/01/2024	23/01/2024
Cuota 2	07/03/2024	21/03/2024
Cuota 3	09/05/2024	23/05/2024
Cuota 4	11/07/2024	25/07/2024
Cuota 5	10/09/2024	24/09/2024
Cuota 6	07/11/2024	21/11/2024

**ARTICULO 68°:** Todos los motovehículos que circulen en la localidad deberán contar con patente y/o con la oblea municipal expedida conforme a la Ordenanza N° 247/14.

Aquellos motovehículos (motocicletas) con antigüedad mayor a 20 años (2003) tributarán una tasa anual de \$3000.

Los motovehículos (motocicletas) con antigüedad menor a 20 años (2003) tributarán de acuerdo a la OGI y artículo 71° de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 69°:** El propietario de cualquier tipo de vehículo, pagará las cuotas de patentes, desde la fecha en que es titular del mismo hasta que deja de serlo, según TITULO de propiedad.-

**ARTICULO 70°:** La exención del pago del importe correspondiente al IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES, operará luego de los VEINTE (20) AÑOS de su modelo. A partir de dicha fecha abonarán una tasa fija anual:

CONCEPTO	IMPORTE
Automotor	\$10.000,00
Acoplado, camión o similar	\$20.000,00

**ARTICULO 71°:** Los importes que deban abonar en concepto de Impuesto Municipal a los Automotores, se calcularán sobre el valor de los vehículos previstos en la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), siendo una alícuota del 1,5% en automotores y motovehículos; y 1,05% en camiones y acoplados, la cantidad

de cuotas y las fechas de vencimiento serán fijadas por Decreto Municipal. La falta de cumplimiento en el término de lo dispuesto en el presente artículo, se hará posible a los responsables de los recargos y multas que se establecen en la Ordenanza Impositiva vigente y Ordenanzas Municipales especiales.-

## **CAPITULO II LIBRE DEUDA - AUTOMOTORES**

**ARTICULO 72°:** Los certificados de Libre Deuda (ART. 213° de la O.G.I vigente) deberán ser solicitados por el titular en caso de persona real, cuando se trate de personas jurídicas lo hará su representante mediante el poder otorgado por el Escribano Público. Los titulares por causas que especificarán podrán autorizar a terceros, debiendo suscribir la correspondiente nota y su firma ante la Escribano Público con registro o Juez de Paz.

1. Las certificaciones de TRANSFERENCIAS Y BAJAS, abonarán el siguiente derecho:

A. Para la expedición de las TRANSFERENCIAS Y BAJAS por todo tipo de vehículo, incluido motocicleta se abonará:

\* El treinta por ciento (30%) del importe total anual correspondiente al Impuesto Municipal de los Automotores calculado sobre la última cuota liquidada o en su defecto en el pago anual en el caso de los vehículos exentos.

2. ALTAS de vehículos abonarán Certificado de Alta:

Certificado de Alta	Importe
0 Km.	\$25.000,00
Usado	\$10.000,00
Motovehículo 0 km.	\$7.000,00
Motovehículo usado	\$4.500,00

**ARTICULO 73°:** En caso de solicitud de duplicación de Libre de Deuda por extravío, podrá obtenerse el mismo mediante la sujeción de las normas citadas en la presente, abonando los derechos para dicha solicitud que deberá acompañar la constancia policial de la denuncia del extravío del documento o pedido de informe en Registro Nacional del Automotor.

- Por pedido del Registro de nuevo informe: \$3.000,00
- Por extravío del Certificado de Baja o Libre de Deuda: \$3.000,00

## **TITULO XIII RENTAS DIVERSAS**

### **CAPITULO I HOGAR SOLIDARIO**

**ARTICULO 74°:** Para la residencia en el Hogar Solidario Municipal, fijase las tasas que a continuación se detallan:

- a) A las personas con domicilio en la localidad de Laborde, se cobrará por cama un Haber Jubilatorio Mínimo.
- b) A las personas con domicilio en otra localidad: un Haber Jubilatorio Mínimo más un 20% adicional.

### **CAPITULO II OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONDUCTOR**

**ARTICULO 75°:** Para el otorgamiento y renovación de licencias de conducir, fijase las tasas que a continuación se detallan:

**LICENCIA CATEGORIA:**

**A:** SUBCLASES (A1.1, A1.2, A1.3 Y A1.4) – Ciclomotores y Motocicletas.

**B:** SUBCLASES (B1 Y B2) – Automóviles hasta 3500kg + acoplado.

**F:** Vehículos con adaptación técnica vehicular.

**G:** SUBCLASES (G1, G2 Y G3) – Tractor y Maquinaria agrícola.

\$ 5.000	1 AÑO
\$ 8.000	2 AÑOS
\$ 12.000	3 AÑOS

**LICENCIA PROFESIONAL:**

**C:** SUBCLASES (C1, C2 Y C3) – Camión sin acoplado.

**D:** SUBCLASES (D1, D2, D3 Y **D4\*\*\***) – Transporte de pasajeros y vehículos de emergencia.

**E:** SUBCLASES (E1 Y E2) Camión con acoplado y maquinaria especial no agrícola.

\$ 7.000	1 AÑO
\$ 12.000	2 AÑOS

**D4\*\*\*:** SIN COSTO PARA PERSONAL ACTIVO (BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PERSONAL POLICIAL).

**ARANCELES VARIOS:**

DUPLICADO POR ROBO O EXTRAIVIO	\$ 3.400
DERECHO DE EXAMEN	\$ 2.800
CERTIFICADO DE LEGALIDAD NACIONAL	SIN COSTO
CERTIFICADO DE LEGALIDAD PROVINCIAL	\$ 3.400

**REQUISITOS PARA OBTENCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR ORIGINAL (POR PRIMERA VEZ)**

**CATEGORIAS: A, B, F Y G.**

- A) Saber leer.
- B) Fotocopia de D.N.I. Ambos lados (con domicilio en la localidad de Laborde).
- C) Comprobante de pago del Certificado Nacional de antecedentes de tránsito (CENAT).
- D) Completar una declaración jurada informando afecciones físicas, cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales.
- E) Aprobar un examen médico psicofísico de aptitud física, visual, auditiva y psíquica.
- F) Aprobar un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos. El examen teórico incluye contenido sobre estrellas amarillas.
- G) Aprobar un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo y sobre las funciones del equipamiento e instrumental.
- H) Aprobar un examen práctico de conducción acorde a la categoría de licencia de conducir que aspira.

- I) Libre de deuda sobre el impuesto automotor (si no se cumple este punto se otorga la licencia por el termino de 1 año).
- J) Libre de Multas en el ejido municipal de Laborde.
- K) Para aspirantes a la categoría A1.1 (ciclomotores hasta 50cc u 4kw) menores desde edad (16 años), con autorización de madre, padre o tutor.
- L) Para aspirantes a las categorías A1.2 (Motocicletas hasta 150cc u 11kw) y B1(Automóviles, camionetas, utilitarios y casa rodantes hasta 3500kg), menores de edad (17 años), con autorización de madre, padre o tutor.
- M) Curso presencial u On Line de conducción segura con sus correspondientes certificados de aprobación acorde a la categoría que aspira más los cursos de Género y Estrellas Amarillas Obligatorios.

**REQUISITOS PARA LA RENOVACION O DUPLICADO DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LAS CATEGORIAS Y TODAS SUS SUBCLASES: A, B, F Y G.:**

- Para la renovación o duplicado de las mencionadas licencias se deben cumplimentar los siguientes puntos del apartado anterior:
  - A, B, C, D, E, I, J.

**REQUISITOS PARA OBTENCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR ORIGINAL (POR PRIMERA VEZ) CATEGORIAS: C, D Y E.:**

- A) Saber leer y escribir.
- B) Fotocopia de D.N.I. Ambos lados (con domicilio en la localidad de Laborde).
- C) Comprobante de pago del Certificado Nacional de antecedentes de tránsito (CENAT).
- D) Completar una declaración jurada informando afecciones físicas, cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales.
- E) Apto Psicológico.
- F) Aprobar un examen médico psicofísico de aptitud física, visual, auditiva y psíquica
- G) Aprobar un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos. El examen teórico incluye contenido sobre estrellas amarillas.
- H) Aprobar un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo y sobre las funciones del equipamiento e instrumental.
- I) Aprobar un examen práctico de conducción acorde a la categoría de licencia de conducir que aspira.
- J) Libre de deuda sobre el impuesto automotor (si no se cumple este punto se otorga la licencia por el termino de 1 año).
- K) Libre de Multas en el ejido municipal de Laborde.
- L) Haber tenido licencia categoría B1 al menos durante el término de 1 año y tener entre 21 y 65 años de edad.
- **M) Para todas las licencias comprendidas en la categoría D y sus subclases (D1, D2, D3 Y D4) Se solicita el Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.**
- N) Curso presencial u On Line de conducción segura con sus correspondientes certificados de aprobación acorde a la categoría que aspira más los cursos de Género y Estrellas Amarillas Obligatorios.

**REQUISITOS PARA LA RENOVACION O DUPLICADO DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LAS CATEGORIAS Y TODAS SUS SUBCLASES: C, D Y E.:**

- Para la renovación o duplicado de las mencionadas licencias se deben cumplimentar los siguientes puntos del apartado anterior:
  - B, C, D, E, F, J, K.
  - B, C, D, E, F, J, K Y M (SOLO PARA CATEGORIA D)

**\*\*\*A TODA LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE HAYA VENCIDO DESPUES DE LOS 90 DIAS DE CORRIDO A LA FECHA DE VENCIMIENTO, AUTOMATICAMENTE PASA A ESTAR EN CONDICION DE FUERA DE VIGENCIA Y PARA SU RENOVACION ESTARA EN LA CONDICION DE LICENCIA DE CONDUCIR ORIGINAL , DEBERA CUMPLIR LOS REQUISITOS COMO LA PRIMER LICENCIA DE CONDUCIR OBTENIDA.**

**CAPITULO III  
CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS**

**ARTICULO 76°:** El carnet de Manipulador/a de Alimentos es obligatorio para desarrollar tareas relacionadas, por lo que deberá obtenerlo toda persona que realice actividades por la cual esté o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos, o sus materias primas. Para su obtención deberá realizar la capacitación y aprobar el examen correspondiente. El Carnet de Manipulador de Alimentos es de alcance nacional con una validez de tres (3) años y su renovación es a través de examen.

**CAPITULO IV  
ALQUILER DE MAQUINARIAS CON PERSONAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 77°:** Por prestación de servicios a terceros con personal, equipos y maquinarias de la Municipalidad, por los viajes, uso y trabajos realizados dentro de la jurisdicción municipal, se deben abonar conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Tanque agua (por tanque)	\$ 12.000,00
2. Pala Tierra Buey (por hora)	\$ 15.000,00
3. Motoniveladora (por hora)	\$ 20.000,00
4. Pala frontal (por hora)	\$15.000,00
5. Champion (por hora)	\$12.000,00
6. Desmalezadora (por hora)	\$12.000,00
7. Desmalezadora c/tractor (por hora)	\$15.000,00
8. Retro excavadora con chofer (por hora)	\$ 70.000,00
9. Otros	\$ 20.000,00
Por cobro de flete, se toma como referencia los que fija, el Centro Camioneros locales.	

**CAPITULO V  
MULTAS**

**ARTICULO 78°:** COMERCIO E INDUSTRIAS, abonarán:

CONCEPTO	MULTAS
a) Falta de inscripción	10 UM
b) Falta de Comunicación de altas o bajas.	10 UM
c) Violación de las normas de higiene y salubridad.	20 UM
d) Falta de renovación de Carnet de Manipulador/a de Alimentos	10 UM
e) Alteración de productos.	20 UM
f) Falta de libro de inspección.	10 UM
g) Falta de las normas de pesas y medidas.	10 UM
h) Otras no clasificadas anteriormente	10 UM

**ARTICULO 79°:** Las violaciones de las NORMAS DE TRANSITO, abonarán una multa fijada en unidades de multa (UM), cada unidad equivale al valor de UN LITRO DE NAFTA SUPER del día en que se cometió la infracción. El supuesto infractor podrá optar por la reducción del importe de la multa abonando voluntariamente dentro de los 10 días de notificada la infracción de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Sin casco conductor: 40 UM, 25 UM por pago voluntario.-
- 2) Sin casco conductor y acompañante : 50 UM, 30 UM por pago voluntario.-
- 3) Sin licencia y/o sin documentación y/o sin patente : 30 UM, 20 UM por pago voluntario.-
- 4) Conductor menor de edad: 40 UM, 25 UM por pago voluntario.-
- 5) Exceso de ocupantes en el vehículo : 40 UM, 25 UM por pago voluntario.-
- 6) Circular en contramano y/o exceso de velocidad y/o maniobras peligrosas: 30 UM, 25 UM por pago voluntario.-
- 7) Cruzar con semáforo en rojo: 50 UM, 30 UM por pago voluntario.-
- 8) Circular sin luz: 30 UM, 20 UM por pago voluntario.-
- 9) Accidentes que generen destrucción de obra pública (columnas de iluminación, semáforo, arcos, etc): 500UM con un descuento del 20% en caso de pago voluntario.

Todo lo no establecido en los incisos anteriores se registrará por Ordenanzas Especiales (N° 221/88. 47/98 y 49/98).

**ARTICULO 80°:** Por los ANIMALES SUELTOS, abonarán:

1- Por cada animal suelto:	MULTA
a) Ganado mayor, por día	10 UM
b) Ganado menor, por día	10 UM
2- Por cuidado, mantención y encierro, por cada animal:	MULTA
a) Ganado mayor, por día	15 UM
b) Ganado menor, por día	10 UM
c) Otros no clasificados anteriormente	10 UM

Estos montos deberán ser abonados por los responsables de los animales en infracción.

**ARTICULO 81°:** Por violación a las normas que regulan las CONSTRUCCIONES, se abonarán:

CONCEPTO	MULTA
a) Construcciones sin planos y/o sin autorización	100 UM
b) Intervención en veredas sin autorización	80 UM
c) Demolición sin autorización	80 UM
d) Residuos de construcción en días no permitidos.	100 UM
e) Otras no clasificadas anteriormente	80 UM

**ARTICULO 82°:** Por violación a las Ordenanzas y Reglamentos, que a continuación se detallan, abonarán una multa de 60 UM, la primera vez, luego se incrementa en forma progresiva:

CONCEPTO
a) Moralidad y buenas costumbres. b) Ruidos molestos. c) Aguas servidas. d) Desmalezamiento y desinfección. e) Cementerio. f) Tenencia y cría de animales dentro del radio municipal. g) Poda y/o extracción de árboles. h) Venta de vendedores ambulantes. i) Viviendas o locales, comerciales en estado de abandono o demolición. j) Residuos domiciliarios en días no habilitados. k) Desagote de piletas en días y/u horarios no previstos. Los días y horarios permitidos son: lunes, miércoles y viernes de 00:00 hs a 08:00 hs. h) Residuos en la vía pública en días no correspondientes y/o no clasificados en origen. i) Residuos electrónicos en la vía pública

**ARTICULO 83°:** Por violación a las disposiciones prescriptas en los artículos que a continuación se detallan, de la Ordenanza Impositiva vigente, se abonará:

CONCEPTO	MULTA
a) Art. 14°	60 UM
b) Art. 28°	60 UM
c) Art. 32°	60 UM
d) Art. 37°	60 UM

## CAPITULO VI RESIDUOS PATOLÓGICOS

**ARTICULO 84°:** Las personas o empresas generadoras de residuos de los enumerados en la Ley Nacional N° 24.051, Ley Provincial N° 8973, deberán registrarse en la Municipalidad como agentes generadores de residuos patológicos y peligrosos. Están obligados a entregar dichos residuos a la empresa de tratamiento que contrate a tales efectos la Municipalidad. Y abonarán una tasa mensual de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4.400,00) más PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA (\$440,00), por cada kilogramo de los residuos mencionados efectivamente entregados a dicha empresa.-

**ARTICULO 85°:** En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, además de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponderles; los infractores abonarán una multa de hasta (10) diez veces el gravamen establecido en el artículo anterior.-

## CAPITULO VII SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

**ARTICULO 86°:** valores fijados según el siguiente detalle:



CONCEPTO	IMPORTE
1- De 0 a10 m3 – por cada m3	\$ 240,00
2- De 10,01 a25 m3 – por cada m3	\$ 300,00
3- De 25,01 a 40 m3 – por cada m3	\$ 700,00
4- De 40.01 a 50 m3 – por cada m3	\$ 1.000,00
5- Desde 50,01 m3 por cada m3 (se duplicará el importe correspondiente al gravamen en los metros cúbicos que excedan en el punto 4)	\$ 2.000,00
6- En el caso de los departamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal, se abonará el canon resultante de prorratear el consumo del medidor entre todas las unidades del edificio debiendo facturarse al precio de la categoría subsiguiente del resultado de la operación descrita supra.	

En ningún caso el importe a abonar podrá ser inferior a 10 m3 al valor de la escala establecida en el punto 1 (\$2.400,00), salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.-

El importe establecido en la presente tarifaria se modificará automáticamente cada vez que la proveedora del agua que distribuye la Municipalidad de Laborde, (Cooperativa de Trabajo Sudeste LTDA) ajuste sus precios. El ajuste en la boleta de los usuarios se reflejará en el mes subsiguiente al pago ajustado por el proveedor.

**ARTICULO 87°:** Los contribuyentes jubilados, comprendidos en el beneficio establecido en el art. 7 de la presente, abonarán en todos los casos el gravamen establecido en el punto 1 del artículo anterior, multiplicado por los m3 que efectivamente consumieran. No les será aplicable el monto mínimo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 88°:** Los contribuyentes que se clasifican en la categoría empresas o clubes tendrán una tasa diferencial con los siguientes valores:

CONCEPTO	IMPORTE
1- De 0 a10 m3 – por cada m3	\$ 360,00
2- De 10,01 a25 m3 – por cada m3	\$ 700,00
3- Desde 25,01 m3 – por cada m3	\$ 1.000,00

**ARTICULO 89°:** Los contribuyentes que utilicen el servicio de agua potable sin pasar por el medidor abonarán una multa equivalente a (10) diez veces al importe máximo establecido en el punto 4 del artículo 89°.

**ARTICULO 90°:** En el caso de venta de agua para abastecimiento de cisternas u otro fin, se estimará el valor de \$1.200 por m3 solicitado.

**ARTICULO 91°:** Estímese el importe correspondiente a ALTAS o BAJAS de servicio en un importe de \$3.000,00

**ARTICULO 92°:** Cuando se solicite el de servicio de  $\frac{3}{4}$  o de 63 pulgadas el titular deberá pagar la suma de:

Reloj de  $\frac{3}{4}$ : \$10.000,00

Macro reloj de 63 pulgadas: \$120.000,00

**ARTICULO 93°:** Para toda nueva conexión de servicio de agua se abonarán las siguientes sumas:

1) Sin cruce \$ 16.800,00.-

2) Con cruce \$ 40.000,00.-

**ARTICULO 94°:** El servicio de cloacas corresponde al 60% del consumo de agua potable. Dentro de este concepto se incluye el mantenimiento de la traza de cloaca, mantenimiento de estación bombeo y mantenimiento de planta de tratamiento de Efluentes cloacales.

#### **TITULO XIV REGISTRO CIVIL**

**ARTICULO 95°:** Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del registro Civil y Capacidad de las personas serán fijados por la Ley Impositiva Provincial y pasan a formar parte integrante de la presente ordenanza.

**ARTICULO 96°:** Independientemente a lo dispuesto en el artículo anterior se deberá abonar:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Matrimonios: Celebrados en la oficina:.....              | \$7.000,00  |
| b) Celebrados en la oficina en horario y/o día inhábil..... | \$20.000,00 |
| c) Inscripción de defunción.....                            | \$6.000,00  |
| d) Inscripción judicial.....                                | \$5.500,00  |

#### **TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 97°:** Cuando un contribuyente tenga deuda en cualquier concepto y se realice un pago de contado total se aplicará un descuento del 25% sobre los intereses.

**ARTICULO 98°:** Para todos los tributos establecidos precedentemente el plazo de prescripción será de (10) DIEZ AÑOS contados a partir de su vencimiento, siempre que en las leyes especiales no se establezca un plazo mayor. En el caso de los planes de pago el plazo comenzará a contarse a partir del primer incumplimiento.-

**ARTICULO 99°:** Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.-

**ARTICULO 100°:** Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

**FDO: Presidente: BAGGINI, Analía; Vice Presidente Primero: ACCORNERO, Mariano; Vicepresidente Segundo: RICCA, María de los Ángeles; Concejales: TISERA, Graciela y PASETTI, Daniel**

**DADO:** en la localidad de Laborde a los 06 días del mes de Diciembre de 2023 y promulgada por Decreto N°191/2023 – Acta N°74

ÍNDICE

<b>TITULO I</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRES LOS INMUEBLES	1
TASA MUNICIPAL DE SEVICIOS A LA PROPIEDAD	
CAPITULO I	1
CAPITULO II - BALDIOS	1
CAPITULO III - DEDUCCIONES	1
CAPITULO IV - DELIMITACION DE ZONAS DE SERVICIOS	2
CAPITULO V - FORMAS DE PAGO	5
CAPITULO VI - EMPRESAS DEL ESTADO	6
<b>TITULO II</b>	
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	6
CAPITULO I - DETERMINACION DE LA OBLIGACION	6
CAPITULO II - PAGO	22
<b>TITULO III</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	23
CAPITULO I - CINEMATÓGRAFOS	23
CAPITULO II - CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES	23
CAPITULO III - TEATROS	23
CAPITULO IV - BAILES	23
CAPITULO V - DEPORTES	24
CAPITULO VI - BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES	24
CAPITULO VII - JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS	24
CAPITULO VIII - NEGOCIOS DE MUSICA	24
<b>TITULO IV</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INSIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	24
<b>TITULO V</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FUERZAS Y REMATES DE HACIENDA	25
<b>TITULO VI</b>	
DERECHO DE INSPECCION Y CONTROLES DE PESAS Y MEDIDAS	25
<b>TITULO VII</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS	26
CAPITULO I - DERECHOS DE INHUMACION	26
CAPITULO II - DERECHO DE EXHUMACION	26
CAPITULO III - SUNTUARIOS	26
CAPITULO IV - TRASLADO DE ATAUDES DENTRO DEL CEMENTERIO	26
CAPITULO V - EXTRACCION E INTRODUCCION DE CADAVERES	27
CAPITULO VI - CONCESIONES DE NICHOS Y URNAS	27
CAPITULO VII - CONCESIONES DE TERRENOS A CINCUENTA AÑOS EN EL CEMENTERIO	27
CAPITULO VIII - TASA DE LA PROPIEDAD - BASE IMPONIBLE	28
<b>TITULO VIII</b>	
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	28
<b>TITULO IX</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	28
CAPITULO I - AVISOS - LETREROS	28
CAPITULO II - VEHICULOS DE PROPAGANDA	28
CAPITULO III - ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES	29
CAPITULO IV - REPARTO DE VOLANTES, AFICHES, IMPRESOS Y SIMILARES	29
<b>TITULO X</b>	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS	29
CAPITULO I	29
CAPITULO II - TRABAJOS ESPECIALES	30
CAPITULO III - USO DE LA VIA PÚBLICA	30
CAPITULO IV - CATASTRO	30
CAPITULO V - CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES DEL CEMENTERIO	30

CAPITULO VI - INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA	31
CAPITULO VII - CONEXIÓN Y RECONEXION DE GAS	31
<b>TITULO XI</b> DERECHOS DE OFICINA	32
<b>TITULO XII</b> IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	33
CAPITULO I – PATENTAMIENTO	33
CAPITULO II - LIBRE DEUDA - AUTOMOTORES	35
<b>TITULO XIII</b> RENTAS DIVERSAS	35
CAPITULO I - HOGAR SOLIDARIO	35
CAPITULO II - OTORGAMIENTO DE CARNET DE CONDUCTOR Y VENTA DE PRECINTOS	35
CAPITULO III - CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS	38
CAPITULO IV - ALQUILER DE MAQUINARIAS CON PERSONAL MUNICIPAL	38
CAPITULO V – MULTAS	39
CAPITULO VI - RESIDUOS PATOLÓGICOS	40
CAPITULO VII - SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE	40
<b>TITULO XIV</b> REGISTRO CIVIL	41
<b>TITULO XV</b> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	41